Radicado: 2020- 00013
Demandante: Gladys Cruz Bermúdez
Demandado: Nury Cruz de Triana

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de julio de dos mil veinte. El presente trámite fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida, Tolima, mediante oficio 240 del 1 de julio de 2020.

Es de anotar que mediante e Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del presente año, se suspendieron los términos judiciales desde el trece de marzo de dos mil veinte y a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, se reanudaron a partir del 1 de julio de dos mil veinte.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de julio de dos mil veinte

Estése a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida, Tolima, en auto del nueve de marzo pasado, mediante el cual se dispuso remitir por competencia a este despacho, la demanda de simulación absoluta incoada por Gladys Cruz Bermúdez frente a Nury Cruz de Triana.

Dan cuenta las diligencias que en proveído del veintitrés de enero del año avante, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda, notificándose por estado el veinticuatro del mismo mes y año y, que en tiempo debido la parte actora radicó escrito de subsanación.

Al haberse indicado la reformulación de la demanda (*rehacer la demanda*), como quiera que subsiguientemente se indicaron defectos a corregir, procede la judicatura a decidir lo que en derecho corresponda:

a) Se deprecó la sintetización y precisión en los hechos de la demanda (*específicamente del 1 al 16*), por ser repetitivos en su contenido; situación no atendida, habida cuenta que los hechos expresados en el escrito de subsanación no son entendibles, no se encuentran concisos y puntuales a lo que la parte actora pretente, máxime si en los mismos, expone jurisprudencia extensa, y no se encuentran numerados o clasificados, haciendo que funden consecuentemente las pretensiones de la demanda.

b) Debía aclarar lo solicitado, específicamente las pretensiones principales como quiera que se presentaba indebida acumulación de pretensiones, debido a que solicitaba a la vez declaratoria de simulación absoluta y nulidad, situación que fue

subsanada parcialmente, en el entendido de que es claro que principalmente se pretende ¨*simulación absoluta de la escritura pública 695 del 18 de diciembre de 2015*¨*;* empero, a la vez, en la pretensión 4.4. del mismo acápite, requiere la entrega del bien, declaración no procedente dentro del presente tramite, como se explicará más adelante.

c) Debió realizar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P, a lo cual se segregaron valores como daño emergente y lucro cesante, teniéndose para el primero un valor estimado de $481.000.000, ello como consecuencia de considerar el valor de la hectárea en $60.000.000, y se efectuó una operación matemática que arrojó el valor antedicho; sin embargo, no se colige de donde proviene el valor indicado y que corresponde al precio de la hectárea de tierra. Si bien es cierto la norma no exige la presentación de documentación que la soporte y sólo expone que la parte ¨*deberá estimarlo razonadamente bajo juramento*¨*,* no puede pasar por alto el juzgado que no se cuenta como un criterio objetivo para la indicación de dicho valor, y que pueda considerarse ¨*razonadamente*¨, pues no se dice de donde es extraído el valor de $60.000.000 (*criterio científico, personal, por la costumbre regional; entre otros*). El despacho desconoce cómo se llegó al valor estimado y la parte guardo silencio al respecto, por lo que no es viable establecer si el mismo se encuentra manifestado de manera razonada[1].

d) Debió reformular o aclarar las pretensiones subsidiarias, porque no es claro si lo pretendido es la simulación absoluta o declaratoria de nulidad de la escritura pública 695 del dieciocho de diciembre de dos mil quince, expedida en la Notaria Única de Lérida, Tolima, a lo que la parte demandante:

- Como pretensión subsidiaria peticiona la declaratoria de simulación absoluta como quiera que no fue cumplida la venta efectuada por la ciudadana Nury Cruz de Triana, en lo referente al precio tasado por valor de transacción contenida en el numeral segundo de la escritura pública ya referida. Sin tener en cuenta que la pretensión principal alude a la declaratoria de simulación absoluta de la escritura pública 695 del dieciocho de diciembre de dos mil quince, aunado a que subsiguiente alude a que no se cumplió lo pactado en el instrumento

[1] ¨quien pretenda el *reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos…*¨*,*

público, contradiciendo la simulación solicitada. Y reitera la entrega del citado bien.

- En la pretensión subsidiaria segunda solicitó en el literal C) –sin numeral- que se declare quede resuelta y sin valor alguno por falta de pago del valor de $43.000.000, establecido en el numeral segundo del citado instrumento escriturado y como consecuencia de ello, en el numeral 2.- pretende se declare como acto nulo y en el numeral 3.- igualmente como secuela, se declare la inexistencia del negocio jurídico simulado[2]. Teniéndose 3 figuras jurídicas acumuladas indebidamente para la pretensión subsidiaria segunda: simulación, resolución[3] de contrato no cumplido y nulidad.[4]

e) Solicita se ordene en un término perentorio la entrega del bien respecto del cual se demanda la declaratoria de simulación absoluta o nulidad de escritura pública de venta, para lo cual expone que el articulo 1741 le da derecho acceder a la restitución del bien objeto de la demanda sin necesidad de acciones de reivindicación o restitución de procesos separados, con lo cual es menester trascribir el citado artículo, que en nada permite tal situación aludida por la parte actora:

> *¨La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato¨.*

Norma sustancial que refiere cuándo se presenta la nulidad absoluta y nulidad relativa, no así, que como consecuencia de ello, el bien deba ser restituido

---

[2] sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01*). «En efecto, para la jurisprudencia, la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. […] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado..¨*

[3] Articulo 1932 C.C.

[4] Articulo 1741 C.C.

procesalmente bajo la misma pretensión, pese a que lo pretendido es que retorne un predio a la titularidad de la demandante, aunado a que hace referencia a las sentencias del 30 de octubre de 1998, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles (Sentencia 4920) que trata de simulación interpuesta por herederos del cónyuge fallecido contra actos celebrados por el cónyuge sobreviviente; Sentencia SC3864 del 7 de abril de 2015, M.P. Fernando Giraldo que analiza *¨ errónea interpretación de la figura (…) consiste en confundir el momento de la 'formación de la sociedad conyugal' con el de la 'exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales* (…) *el caso que se analiza,- obedece a que- el demandante probó que tenía interés y estaba legitimado para demandar la simulación de las ventas cuya finalidad fue menoscabar el patrimonio de la sociedad conyugal, de lo cual se percató por el extraño comportamiento de su esposa¨,* entre otras, que no posibilitan al actor para que dentro del trámite de declaratoria de simulación o nulidad se restituya el bien respecto del cual se efectuó la venta simulada o nula. Se itera, lo pretendido es retornar las cosas a como estaban, o retornar el predio objeto de venta en la escritura pública refutada, al patrimonio de la parte demandante mediante un proceso declarativo, pero de manera automática no es dable materializar entrega del bien, sin seguir pautas previstas para la entrega de bienes.

f) Se solicitó allegará copia legible de la Escritura Publica 398 del 22 de julio de 1969, la cual fue aportada en fotocopia ilegible con el escrito de subsanación, presentado el mismo defecto anotado en providencia inadmisoria.

Así las cosas, se tiene que el escrito de subsanación no satisface o corrige los yerros manifestados en providencia del veintitrés de enero del año avante, por ende, se rechazará la demanda declarativa, acorde con los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, se ordenará disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda declarativa de simulación absoluta incoada por Gladys Cruz Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía número 28.602.480, actuando como curadora del ciudadano Campo Elías Cruz Perdomo, identificado con

cedula de ciudadanía número2.242.809, frente a Nury Cruz de Triana, identificada con cédula de ciudadanía número 65.497.902, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO n.º 040
Hoy 21 de julio de 2020

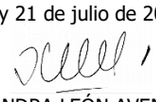

ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria